

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00485-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANIBAL JIMENEZ ALZATE

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-

1º PETICION

El señor ANIBAL JIMENEZ ALZATE, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, ordenándosele a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-**, dé respuesta concreta y satisfactoria al derecho de petición elevado el día 05 de Mayo de 2021.

2º HECHOS

Se indican como hechos de la presente acción de amparo que en la citada fecha se elevó derecho de petición ante la accionada en la que solicitó la inclusión en el proyecto 1099 envejecimiento activo digno y feliz.

Refiere que tiene derecho al citado programa ya que es de la tercera edad y es víctima de desplazamiento forzado y cumple con todos y cada uno de los requisitos para el citado proyecto.

Informa que la accionada no ha contestado la petición.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 06 de Julio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta indicó que el 16 de Abril de 2021, la Subdirección Local para la Integración Social de Bosa emite respuesta con radicado S2021032901 en la que se indica que *una vez realizada la revisión del número de documento de identificación su sistema de información y registro de beneficiarios – SIRBE, encontraron que actualmente no registra con solicitud alguna para los servicios que presta la Secretaría Distrital de Integración Social*

Indica que la respuesta fue remitida por correo certificado 472, el 22 de Abril de 2021 a la dirección KR 86F #56-23 Sur. Posteriormente fue

recibido en esta dirección el día 30 ídem, evidenciándose de esta manera que no existe vulneración alguna al derecho de petición, toda vez que la Subdirección Local para la Integración Social de Bosa de la Secretaría Distrital de Integración Social emitió respuesta al requerimiento del ciudadano y la notificaron en oportunidad; informándole, sobre su caso e indicándole la oferta institucional, los requisitos y la documentación que debe allegar para adelantar el análisis de su caso y proceder si corresponde con la solicitud del servicio.

Informa que la protección al derecho de Petición está dirigida al otorgamiento de una respuesta a los ciudadanos, la cual puede otorgarse en forma positiva o negativa; sin que, para esta segunda opción, por el hecho de no acceder a las pretensiones del peticionario, implique la violación del derecho fundamental.

Comunica que una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios- SIRBE, con respecto del demandante éste NO registra SOLICITUD en los servicios del proyecto 7770 - *"Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente"*, de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Refiere que una vez revisada la base de datos del SISBEN, la persona mayor señor ANÍBAL JIMÉNEZ ALZATE, NO REGISTRA ENCUESTA, lo cual no lo prioriza para su atención en los programas ofrecidos por el Estado a las personas mayores en condición vulnerabilidad socioeconómica, e incumple por su parte con el criterio de priorización "

Aduce que de los antecedentes anotados, por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social no ha existido actuación que atente contra el derecho fundamental invocado por el accionante, siendo así las actuaciones desarrolladas por esa Secretaría se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad legal y en aplicación de los procesos y procedimientos que rigen el ingreso al servicio Apoyos Económicos, actuando en garantía y cumplimiento los procedimientos establecidos por la Ley, obedeciendo las disposiciones y principios que rigen la guarda de los derechos fundamentales, la protección de los recursos públicos y la ejecución de programas de Integración Social a la comunidad, en armonía con los postulados que orientan el Plan de Desarrollo Decreto 761 del 2020.

En consecuencia, la presente acción de tutela se debe considerar improcedente, aunado al hecho de que una vez verificado el caso del accionante se evidencia que no cumple con criterios de priorización.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los

juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición del accionante ordenándosele a **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**- dé respuesta concreta y satisfactoria al derecho de petición elevado el día 05 de Mayo de 2021.

De la revisión de la respuesta dada por la accionada deberá observarse que ésta ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a ella elevado por el demandante, expidiendo la respuesta correspondiente y enviándosela a éste a la dirección física indicada por éste en su derecho de petición a través de la empresa de correos 472, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será negada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **ANIBAL JIMENEZ ALZATE** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez